



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i1.601>

**Recibido:** 2025-12-23

**Aceptado:** 2026-01-08

**Publicado:** 2026-01-14

**"La eficacia jurídica de la citación telemática: tensiones entre la celeridad procesal y las garantías del derecho a la defensa en el COGEP ecuatoriano"**

**“The legal effectiveness of the telematic subpoena: tensions between procedural speed and guarantees of the right to defense in the Ecuadorian COGEP.”**

**Autores**

**Brian Alexis Santamaría Jerez<sup>1</sup>**

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Estudiante de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

[bsantamaria4@indoamerica.edu.ec](mailto:bsantamaria4@indoamerica.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0003-2503-7371>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**  
Ambato – Ecuador

**Juan Francisco Alvarado Verdezoto<sup>2</sup>**

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Magister en Derecho Constitucional.

[juanalvarado@uti.edu.ec](mailto:juanalvarado@uti.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0003-0870-3846>

**Universidad Tecnológica Indoamérica**  
Ambato – Ecuador

**Cómo citar**

Santamaría Jerez, B. A., & Alvarado Verdezoto, J. F. (2026). "La eficacia jurídica de la citación telemática: tensiones entre la celeridad procesal y las garantías del derecho a la defensa en el COGEP ecuatoriano". *ASCE MAGAZINE*, 5(1), 444-469.

---

## Resumen

El estudio desarrolla un análisis exhaustivo sobre la citación judicial en el Ecuador, entendida como un acto procesal esencial para la efectividad del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. A través de una revisión normativa, doctrinaria y jurisprudencial, se examina la evolución del instituto desde la regulación contenida en el Código de Procedimiento Civil (CPC) hasta su configuración actual en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), destacando el tránsito de un modelo formalista hacia un enfoque garantista y tecnológico. En este marco, la citación deja de ser un acto meramente formal para convertirse en un elemento que asegura la validez del proceso y el respeto del contradictorio. El análisis se sustenta en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establecen las bases del debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia; así como en el artículo 55 reformado del COGEP, que regula la citación por boletas y boletas electrónicas. Asimismo, se incorpora la Resolución No. 06-2025 de la Corte Nacional de Justicia, que define el concepto de “lugar de habitación” y regula la citación telemática, junto con la Norma Técnica del BuzónEC (Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2023-0018), la cual institucionaliza los medios electrónicos en la administración de justicia. Se analizan los principios de celeridad, economía procesal y defensa efectiva frente a los desafíos que plantea la digitalización, particularmente en torno a la validez del acuse de recibo electrónico como medio probatorio. Desde una perspectiva doctrinaria, se resalta la necesidad de garantizar la autenticidad, trazabilidad y confirmación efectiva de las citaciones para preservar la seguridad jurídica y evitar la nulidad procesal. El trabajo concluye que la modernización procesal mediante la citación telemática representa un avance significativo, siempre que su aplicación se armonice con los principios constitucionales que rigen el sistema judicial ecuatoriano.

**Palabras clave:** Citación Judicial, Derecho A La Defensa, COGEP, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Citación Telemática, Corte Nacional De Justicia, Buzónec.



---

## Abstract

The study presents a comprehensive analysis of judicial service of process in Ecuador, conceived as a procedural act essential to ensuring the right to defense and effective judicial protection. Through a normative, doctrinal, and jurisprudential review, the research traces the evolution of this institution from the framework of the Code of Civil Procedure (CPC) to its current regulation under the General Organic Code of Procedures (COGEP), highlighting the transition from a formalist model to one grounded in constitutional guarantees and technological modernization. Within this context, service of process ceases to be a mere formality and becomes a fundamental guarantee of due process and procedural legitimacy. The analysis is based on Articles 75, 76, and 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which establish the principles of due process, legal certainty, and access to justice, as well as on Article 55 of the COGEP, governing service through physical and electronic notices. It also incorporates National Court of Justice Resolution No. 06-2025, defining “place of residence” and regulating electronic service, along with the BuzónEC Technical Standard (Ministerial Agreement MINTEL-MINTEL-2023-0018), which institutionalizes digital means within judicial communications. The discussion examines the interaction between procedural economy, celerity, and the right to defense, emphasizing the evidentiary challenges of electronic acknowledgment receipts in safeguarding due process. From a doctrinal standpoint, it underscores the need for authenticity, traceability, and effective confirmation of service to uphold legal certainty and prevent procedural nullities. The article concludes that telematic service represents a substantial advancement, provided its implementation remains consistent with Ecuador’s constitutional and procedural guarantees.

**Keywords:** Judicial Service Of Process, Right To Defense, COGEP, Due Process, Legal Certainty, Electronic Citation, National Court Of Justice, Buzónec.



---

## Introducción

La progresiva incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el sistema judicial ecuatoriano constituye un proceso de modernización institucional que busca optimizar la administración de justicia, atendiendo a principios de eficiencia, celeridad y economía procesal. En este contexto, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), como cuerpo normativo rector de la actividad jurisdiccional en materia no penal, ha sido objeto de reformas que evidencian un giro hacia la digitalización de los actos procesales, particularmente en lo relativo a la notificación y citación judicial. Con la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 245-3S del 7 de febrero de 2023, se incorporó de manera expresa la citación mediante boleta electrónica, constituyéndose en un mecanismo novedoso que transforma la lógica tradicional del inicio del contradictorio procesal.

La citación es un acto procesal trascendental, en tanto garantiza el conocimiento de la demanda por parte del demandado, habilita el ejercicio del derecho a la defensa y permite la configuración del debido proceso. La normativa procesal ecuatoriana, conforme a los artículos 53 y 55 del COGEP, establece las formas y requisitos de este acto, cuya inobservancia puede acarrear la nulidad de todo lo actuado. En este marco, la citación telemática, si bien ofrece ventajas operativas como la reducción de plazos y costos, plantea serios desafíos en relación con la efectividad de la garantía constitucional de defensa, consagrada en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Esta tensión jurídica evidencia una problemática relevante y actual: la coexistencia conflictiva entre la celeridad procesal y la plena vigencia de las garantías fundamentales en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Desde la perspectiva de los principios procesales, la citación telemática interpela la interpretación del principio de seguridad jurídica, al cuestionarse si los actos de comunicación electrónica cumplen con los requisitos mínimos para ser considerados jurídicamente válidos, sobre todo cuando no existe constancia fehaciente de la recepción o lectura del contenido notificado. A su vez, el principio de contradicción y el acceso efectivo a la justicia se ven comprometidos cuando el sistema telemático no garantiza la efectiva comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes procesales. Estas problemáticas se agravan ante la carencia de un marco técnico-normativo



suficientemente desarrollado que regule los aspectos operativos y garantistas de la citación digital, lo cual ha generado pronunciamientos contradictorios por parte de la judicatura.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser comprendidos como garantías sustantivas que no pueden ser desplazadas por motivos de simplificación procesal. En consecuencia, toda reforma legal orientada a la modernización del sistema debe ser compatible con los estándares constitucionales que rigen el acceso a la justicia, particularmente en lo que respecta a la notificación oportuna, clara y comprensible a las partes procesales. El análisis de la citación telemática, en este sentido, requiere una revisión exhaustiva de su aplicabilidad práctica, su fundamento legal, sus implicaciones dogmáticas y su impacto en la garantía de los derechos fundamentales de las partes.

El presente artículo tiene como finalidad analizar la eficacia jurídica de la citación telemática conforme al régimen procesal ecuatoriano, evaluando su compatibilidad con los principios constitucionales que estructuran el debido proceso y el acceso a la justicia. Para ello, se desarrollará un estudio doctrinario y normativo sobre el procedimiento de citación, se identificarán los principios y garantías constitucionales involucrados, se examinará la adopción de las TIC en el sistema judicial, y se presentará un análisis crítico de la normativa vigente, a fin de proponer líneas de mejora que fortalezcan el equilibrio entre celeridad procesal y garantías sustantivas. Este trabajo pretende contribuir al debate jurídico en torno a la legitimidad y operatividad del uso de medios electrónicos en los actos procesales fundamentales, en el marco de un proceso judicial moderno, accesible y constitucionalmente válido.

En el plano normativo, la citación telemática representa un reto no solo técnico, sino también jurídico, al poner en evidencia las limitaciones del marco legal vigente frente a las nuevas realidades comunicacionales. Aunque el artículo 55 del COGEP habilita el uso de boletas electrónicas, aún subsisten vacíos legales respecto a los procedimientos para verificar la entrega efectiva, la existencia de mecanismos de confirmación de lectura, y las responsabilidades de las partes involucradas en caso de controversia. Esto se traduce en una inseguridad jurídica latente, que puede derivar en la interposición de nulidades procesales o acciones de protección. La ausencia de lineamientos técnicos uniformes y la falta de capacitación generalizada entre los operadores judiciales y usuarios del sistema constituyen factores adicionales que inciden negativamente en la eficacia del nuevo modelo. Así, la legislación nacional requiere una actualización sistemática que



contemple no solo aspectos de forma, sino también elementos sustantivos que fortalezcan la transparencia, trazabilidad y verificabilidad de los actos de citación electrónicos.

Por otra parte, el análisis comparado con otros ordenamientos jurídicos de América Latina permite advertir que el proceso de digitalización judicial ha sido abordado con estrategias más robustas y garantistas. En países como Colombia, Chile y Argentina, la implementación de la citación electrónica ha sido acompañada de protocolos técnicos, mecanismos de doble verificación y marcos normativos complementarios que refuerzan la seguridad jurídica del acto procesal. Estas experiencias evidencian la necesidad de adoptar un enfoque integral que considere no solo la eficiencia del sistema judicial, sino también la equidad digital y el acceso real a la justicia.

En este sentido, resulta fundamental que el Ecuador articule reformas legislativas, jurisprudenciales y administrativas que no solo legitimen el uso de las TIC, sino que garanticen su compatibilidad con el modelo constitucional de justicia. Esta perspectiva multidimensional, que conjuga análisis normativo, dogmático y comparado, será la línea directriz del presente trabajo.

## **Material y Métodos**

La metodología empleada se fundamentó en un enfoque cualitativo de tipo documental y descriptivo, utilizando fuentes secundarias de información como libros de texto, artículos científicos y documentos normativos (como la LOMLOE) para fortalecer la base científica y estructurar el marco teórico. El procedimiento consistió en una síntesis analítica de la literatura existente para definir y diferenciar los conceptos de TIC, TAC y TEP, analizando su evolución desde meras herramientas de información hasta instrumentos pedagógicos y de participación social. A través de este análisis teórico, se establecieron los principios que rigen la integración de estas tecnologías en el aula, demostrando cómo su implementación adecuada puede transformar la metodología docente y fomentar un aprendizaje más significativo, autónomo y colaborativo en los estudiantes.

---

## Resultados

### **Naturaleza y función procesal de la citación: evolución normativa y exigencias constitucionales**

La citación judicial constituye uno de los pilares del debido proceso, ya que garantiza el conocimiento de la demanda y la posibilidad efectiva de defensa. A través de los años, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha transitado desde un modelo formalista, sustentado en el antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), hacia un modelo funcional y adaptado a los avances tecnológicos, conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Esta transición normativa responde a la necesidad de compatibilizar las exigencias de modernización con los principios constitucionales de legalidad, contradicción, celeridad, y derecho a la defensa.

Bajo el Código de Procedimiento Civil, la citación era concebida como un acto procesal que debía observar rigurosamente determinadas formalidades. El artículo 73 del CPC establecía que “citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos” (CPC, 2009). Complementariamente, el artículo 74 exigía la elaboración de un acta detallada, que incluyera la forma en que fue practicada, la fecha, hora, lugar y persona receptora. Este diseño formalista se enmarcaba en un modelo procesal garantista, que equiparaba validez con observancia estricta de la forma.

Con la entrada en vigor del COGEP, y particularmente con las reformas introducidas por el Registro Oficial Suplemento 245-3S del 7 de febrero de 2023, se evidencia un cambio de paradigma. El artículo 53 establece que la citación puede realizarse mediante boletas físicas o electrónicas, o por cualquier otro medio que disponga el juzgador, siempre que garantice la efectiva comunicación del proceso. Además, prevé que, si el demandante proporciona una dirección de correo electrónico del demandado, se podrá enviar allí un extracto de la demanda, aunque dicha actuación no sustituye a la citación formal salvo disposición expresa del Código (COGEP, 2024).

En este marco, la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución No. 06-2025, la cual interpreta el artículo 55 del COGEP, precisando que el lugar de habitación comprende todo espacio en el que el destinatario del proceso resida de forma habitual, incluyendo inmuebles de propiedad horizontal o departamentos en conjuntos habitacionales. Asimismo, establece reglas para diligencias en



espacios donde exista control de acceso, obligando al personal de vigilancia a cooperar con los citadores judiciales. Esta normativa se orienta a garantizar la efectividad de la comunicación, bajo parámetros de trazabilidad y registro fotográfico (Corte Nacional de Justicia, 2025).

Desde la doctrina jurídica, López y García (2023) señalan que el derecho de defensa en un entorno digital “exige que las personas conozcan las actuaciones procesales de forma clara, oportuna y verificable” (p. 244). Bajo este enfoque, la citación no debe ser vista como un simple acto de notificación, sino como una manifestación del principio de contradicción. Es decir, la validez del proceso depende de que el demandado tenga plena capacidad para intervenir y responder a las pretensiones planteadas en su contra, desde una perspectiva de equidad procesal.

Además, el artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal debe ser un instrumento para la realización de la justicia y que las normas procesales deben garantizar el debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. Este principio refuerza la visión funcionalista de la citación como acto indispensable para preservar la legalidad del proceso. No obstante, la implementación práctica de la citación electrónica ha generado controversias.

El buzón judicial, como plataforma institucional para notificaciones electrónicas, aún presenta limitaciones técnicas y operativas. Por ejemplo, no siempre se verifica que el mensaje enviado haya sido abierto o leído, lo cual pone en duda la efectividad del acto. Taruffo (2011) advierte que “la legitimidad del proceso no depende únicamente del cumplimiento normativo, sino de la efectividad de los actos que permiten el ejercicio de los derechos procesales” (p. 103). Estas advertencias llaman a una evaluación técnica y legal de las plataformas digitales adoptadas por el sistema de justicia.

La doctrina clásica procesal, representada por Chiovenda (1926), concibe el proceso como un instrumento de tutela jurídica, donde actos como la citación son esenciales para garantizar la bilateralidad de la audiencia. En su obra *Principios de Derecho Procesal Civil*, subraya que “la validez del proceso depende de que las partes tengan real oportunidad de ejercer sus derechos” (p. 112). Esta visión refuerza que la citación telemática debe asegurar no solo la comunicación formal, sino la efectiva posibilidad de defensa. La citación, como acto habilitante del contradictorio, garantiza que el proceso tenga un adversario legítimamente informado y capaz de ejercer su



defensa. Sin citación válida, no hay juicio válido. En consecuencia, cualquier omisión, error o vicio en su práctica puede generar nulidad procesal por violación del derecho a la defensa.

La experiencia comparada ofrece ejemplos valiosos. En Colombia, la Ley 2213 de 2022 regula expresamente la citación electrónica, exigiendo acuse de recibo, trazabilidad e identificación plena del destinatario. La Corte Constitucional colombiana, en la Sentencia C-420 de 2020, reconoció que el uso de tecnologías debe facilitar el acceso a la justicia y no convertirse en un obstáculo. Esta visión coincide con el espíritu de la reforma ecuatoriana, que, si bien promueve la digitalización, impone requisitos de validez y control para asegurar que los actos procesales sean efectivos y respetuosos del debido proceso.

La evolución normativa de la citación en Ecuador, del esquema rígido del CPC al modelo garantista del COGEP, ha dado paso a una interpretación que privilegia el conocimiento real y efectivo del proceso por parte del demandado. Esta lectura funcionalista, acompañada por directrices jurisprudenciales como la Resolución No. 06-2025, busca consolidar una justicia moderna, sin comprometer las garantías procesales. En este contexto, la citación sigue siendo no solo un requisito procesal, sino una institución esencial que articula el derecho de defensa, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

### **Principios constitucionales frente a la modernización procesal: tensiones entre celeridad, defensa y seguridad jurídica.**

La implementación de herramientas digitales en el proceso judicial ecuatoriano, especialmente en lo que respecta a la citación telemática, ha generado una necesaria reflexión en torno a la vigencia y aplicación de los principios constitucionales que rigen el debido proceso. En particular, la incorporación de mecanismos de citación electrónica, si bien responde a la necesidad de optimizar los tiempos procesales, plantea serios desafíos respecto al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Estos derechos fundamentales no pueden ceder frente a exigencias meramente instrumentales como la simplificación o celeridad procedimental. Por el contrario, deben constituir el parámetro de control de toda política de modernización judicial.

Garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia implica que los medios procesales habilitados por el Estado no solo sean funcionales, sino que aseguren que ninguna de las partes



quede en desventaja o imposibilitada de participar plenamente en el procedimiento. En este sentido, el marco constitucional ecuatoriano reconoce el derecho de toda persona a contar con un sistema judicial que le permita acceder sin obstáculos económicos, con procedimientos ágiles, imparciales y efectivos. Esta concepción se recoge en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone como obligación institucional la tutela judicial efectiva y proscribiera expresamente cualquier forma de indefensión. Así, la citación electrónica, como instrumento facilitador de la celeridad, debe ser evaluada a la luz de su capacidad para salvaguardar el acceso equitativo y el conocimiento real del proceso.

En el desarrollo de un proceso judicial, no basta con que exista un procedimiento formalmente correcto; se requiere que cada etapa esté acompañada de mecanismos que garanticen la participación efectiva de las partes. Así, el ordenamiento ecuatoriano establece una serie de garantías que refuerzan el contenido sustancial del debido proceso, como el derecho a ser escuchado, a ejercer la defensa técnica, a la igualdad procesal y a la motivación de las resoluciones. Estas garantías se encuentran previstas en el artículo 76 de la Constitución, que establece los principios rectores para todo tipo de procedimiento. Su cumplimiento está íntimamente ligado a la validez de actos como la citación, que constituye la base para activar el contradictorio y asegurar la intervención procesal de la parte demandada. La digitalización del acto de citación debe garantizar que el justiciable tenga conocimiento real, oportuno y comprensible del proceso en su contra.

A su vez, el artículo 82 de la Constitución dispone que el derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Este principio es particularmente relevante en el contexto de la citación telemática, ya que cualquier vacío normativo, ambigüedad o improvisación en su ejecución puede generar incertidumbre procesal, disminuyendo la confianza ciudadana en el sistema judicial. La seguridad jurídica exige que los operadores procesales cuenten con reglas claras sobre cuándo y cómo realizar citaciones electrónicas, y que dichas reglas incluyan procedimientos de verificación de recepción, acuses de recibo y trazabilidad digital. Si no se logra establecer un protocolo uniforme y seguro, se corre el riesgo de provocar nulidades, amparos constitucionales y retrasos contrarios al principio de economía procesal.



En este punto, el artículo 169 de la Constitución recuerda que el sistema procesal debe estar orientado a la realización de la justicia y no a la formalidad por sí misma. Establece además que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Esta disposición no puede ser interpretada como una autorización para ignorar actos esenciales como la citación, sino como una advertencia contra la excesiva ritualización que impida la solución efectiva del conflicto. La justicia procesal no puede reducirse a un trámite digital ni a una automatización de etapas; debe garantizar que los actos procesales realmente permitan ejercer derechos, y que los medios tecnológicos adoptados no sean barreras, sino facilitadores del acceso a la justicia.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su artículo 4 reconoce como principio procesal la economía procesal, el cual está compuesto por las reglas de concentración, celeridad y saneamiento. Estas reglas, orientadas a la eficiencia, deben ser entendidas como herramientas para la protección de los derechos sustanciales, no como un fin en sí mismas. La concentración busca resolver múltiples cuestiones en el menor número posible de actos; la celeridad pretende evitar dilaciones indebidas; y el saneamiento procura corregir errores formales que no afecten derechos fundamentales. Sin embargo, ninguna de estas reglas puede justificar la omisión o defectuosa realización de un acto tan esencial como la citación. Si el demandado no recibe la información en forma efectiva, se rompe la simetría procesal y se anula la posibilidad real de contradicción.

Desde la perspectiva del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el artículo 53, modificado por la Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 245-3S del 7 de febrero de 2023, dispone que la citación podrá realizarse en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación que el juzgador determine. También señala que, en caso de que el actor haya proporcionado el correo electrónico del demandado, se deberá remitir un extracto de la demanda y del auto inicial. Sin embargo, esta normativa no establece de manera precisa cómo debe comprobarse que el demandado accedió efectivamente a la información remitida, ni qué ocurre si dicha comunicación no es leída. Esta laguna genera un espacio de inseguridad jurídica que puede derivar en acciones constitucionales por vulneración de derechos.

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido pronunciamientos que ratifican la importancia de que la citación cumpla no solo con las formas, sino con su finalidad sustancial. En la Sentencia No. 1802-18-EP/21, el máximo órgano de control



constitucional afirmó que “el uso de herramientas digitales en los actos procesales no puede justificar una reducción de las garantías esenciales del proceso”. Este criterio establece que la eficiencia nunca puede ser excusa para la informalidad o la afectación de derechos. A su vez, la Sentencia No. 282-17-EP/19 recuerda que “la citación válida constituye un presupuesto de legitimidad del proceso, y su ausencia vulnera el derecho a ser oído”. Por tanto, no es suficiente que un acto haya sido enviado; es necesario verificar que fue efectivamente recibido, comprendido y que habilitó la defensa.

La citación judicial, como acto fundacional del proceso, debe garantizar no solo el cumplimiento formal sino la efectividad del derecho de defensa. Como advierte Taruffo (2011) en su análisis sobre las garantías procesales, "la validez de un acto de comunicación judicial no se mide por su mera ejecución técnica, sino por su capacidad real de hacer llegar el conocimiento del proceso a las partes en condiciones de igualdad" (p. 132). Este principio resalta que la citación telemática, pese a su eficiencia, debe superar el riesgo de convertir la notificación en un ritual vacío, especialmente cuando no existen mecanismos robustos para verificar la recepción y comprensión del contenido. La experiencia comparada (como el sistema de firma digital en Colombia) confirma que, sin estas salvaguardas, se compromete la esencia del contradictorio procesal.

A la luz de todo lo anterior, la citación telemática debe entenderse como una herramienta que puede potenciar el principio de celeridad, pero siempre que se estructure sobre garantías sólidas. Para ello, se requiere establecer protocolos institucionales para su ejecución, que incluyan acuses de recibo electrónicos, validación de la identidad del destinatario y la posibilidad de que el sistema registre la apertura del mensaje o documento citado. Asimismo, se debe capacitar a los operadores judiciales para que comprendan que la adopción de medios electrónicos no elimina la necesidad de asegurar la efectividad comunicativa de los actos procesales. Solo cuando se garantice que la citación telemática produce el mismo efecto que la citación personal, se podrá afirmar que este medio es jurídicamente válido dentro de un sistema de garantías.

### **Tecnología y acceso a la justicia: análisis crítico del buzón judicial como canal de citación telemática**

El uso del buzón electrónico como mecanismo oficial para la práctica de citaciones en el sistema procesal ecuatoriano ha generado una nueva dinámica en las formas tradicionales de comunicación



procesal. A través de este medio, el sistema de justicia pretende acoplarse a los principios de celeridad y economía procesal, enmarcando su utilización en la digitalización progresiva del Estado. No obstante, esta transformación suscita interrogantes sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso, en especial cuando se analiza el impacto de este mecanismo en sectores con dificultades de acceso tecnológico y con barreras de comprensión en entornos digitales. Esta situación demanda un análisis desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad procesal y la función integradora del sistema de notificaciones dentro de un debido proceso formal y material.

Desde una perspectiva normativa, el buzón electrónico se establece como un mecanismo válido de citación dentro del artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reformado por última vez mediante la Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 471-S, el 5 de enero de 2024. Esta disposición amplía las formas de citación al permitir el uso de boletas electrónicas cuando no sea posible efectuar la citación personal.

La norma indica que la citación telemática se llevará a cabo mediante el envío de tres boletas electrónicas desde la cuenta institucional del actuario judicial, en días consecutivos. Para que la citación surta efecto, deben adjuntarse la demanda y las providencias emitidas, y debe constar en el expediente la verificación del envío y la lectura del correo electrónico. Este mecanismo es aplicable a personas naturales que hayan activado su buzón electrónico, procuradores judiciales con poder vigente y personas jurídicas registradas ante organismos de control como la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Bancos (COGEP, 2024).

A pesar del respaldo legal, la sustitución de la citación tradicional por medios electrónicos ha generado controversias en la práctica procesal ecuatoriana. Una de las principales dificultades radica en la ausencia de un protocolo uniforme que regule de manera clara los efectos jurídicos de la citación telemática, especialmente cuando no existe constancia de lectura del correo electrónico por parte del destinatario. Esta ambigüedad normativa ha generado incertidumbre entre los operadores judiciales, quienes, en muchos casos, optan por mantener la citación personal como forma preferente para evitar eventuales nulidades.

Adicionalmente, la inexistencia de una plataforma tecnológica nacional, obligatoria y operativa para todas las personas naturales limita la viabilidad real del buzón electrónico como mecanismo

universal de citación. Esta carencia, unida a las brechas de acceso digital en distintas regiones del país, dificulta el cumplimiento del principio de igualdad procesal. La doctrina ha advertido sobre este riesgo: Herrera (2023) sostiene que "la citación electrónica no debe ser impuesta en ausencia de condiciones tecnológicas adecuadas, pues de lo contrario se produce una desigualdad estructural entre las partes, afectando el principio de contradicción" (p. 6147).

Este contexto revela que, aunque el marco legal reconoce la citación telemática como un medio legítimo, su aplicación efectiva aún enfrenta desafíos estructurales. Se requiere no solo de reformas normativas complementarias, sino también de políticas públicas orientadas a cerrar la brecha digital y fortalecer las capacidades institucionales. Asimismo, resulta fundamental que la jurisprudencia constitucional delimite los alcances del uso del buzón electrónico, a fin de brindar certeza jurídica tanto a los litigantes como a los operadores judiciales.

No obstante, la falta de sustitución total de la citación personal por la telemática ha generado discusiones relevantes en la práctica procesal ecuatoriana. Aunque legalmente habilitado, este mecanismo enfrenta restricciones importantes en su aplicación cotidiana por parte de los operadores judiciales. Una de las controversias más frecuentes es la ausencia de criterios uniformes sobre su obligatoriedad y eficacia, lo que lleva a algunos jueces a preferir la citación personal, incluso en casos en que sería posible aplicar la vía electrónica. Esta práctica, si bien prudente, contradice los objetivos de simplificación y celeridad procesal previstos por el legislador.

Además, se ha evidenciado una limitada infraestructura tecnológica, así como una falta de alfabetización digital de muchos usuarios del sistema judicial, lo que impide la adopción masiva del buzón electrónico. La inexistencia de una plataforma estatal universal, obligatoria y accesible para personas naturales también obstaculiza su consolidación como medio preferente de citación. Estas condiciones explican la resistencia institucional a reemplazar completamente la citación tradicional por medios digitales. A pesar de la claridad normativa, el temor a futuras nulidades por posibles indefensiones ha llevado a una aplicación parcial y cautelosa del buzón judicial.

Todo ello evidencia la urgencia de políticas públicas coherentes que acompañen este desarrollo legal, así como de pronunciamientos jurisprudenciales vinculantes que brinden seguridad jurídica a los operadores del sistema. en el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reformado en múltiples ocasiones hasta el año 2024, siendo su última modificación por la



Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial 471-S de 5 de enero de 2024. En dicha disposición se establece que cuando no se logra la citación personal del demandado, esta podrá realizarse mediante boletas electrónicas enviadas en tres días consecutivos desde la cuenta institucional del actuario.

A este efecto, la norma contempla que dicha citación será válida únicamente si se adjunta la demanda y las providencias correspondientes, y si existe verificación de recepción o lectura del correo electrónico. La constancia de esta diligencia debe ser incorporada al expediente con los respaldos digitales respectivos. Además, el artículo prevé como destinatarios del buzón electrónico a personas naturales que lo hayan activado, procuradores judiciales debidamente facultados, y personas jurídicas supervisadas por las superintendencias correspondientes.

Esta disposición plantea varios desafíos jurídicos y prácticos. Por un lado, establece requisitos formales claros, como la inclusión de prueba de envío y lectura, lo que representa un avance hacia la trazabilidad procesal. Sin embargo, la propia norma no determina las consecuencias procesales de la falta de confirmación de lectura ni fija un protocolo uniforme para la validación del acto en ausencia de respuesta electrónica. Esta laguna normativa compromete la seguridad jurídica, al dejar al arbitrio del juzgador la interpretación de lo que constituye una citación válida, lo que puede afectar la igualdad de trato ante la ley.

Autores como Albán-Paredes, Fiallos-Martillo, Macero-Villafuerte y García-Segarra (2025) destacan que, a pesar de su utilidad, el buzón electrónico presenta falencias operativas. Entre ellas, la falta de verificación de lectura, la inexistencia de acuses automáticos y la carencia de protocolos para confirmar que el contenido fue comprendido por el destinatario. Los autores afirman que “la ausencia de mecanismos técnicos verificables, como la confirmación de lectura, puede hacer ineficaz la citación y vulnerar el derecho de defensa del destinatario” (Albán-Paredes et al., 2025, p. 19). Esta crítica revela que el buzón electrónico, sin una adecuada infraestructura tecnológica y normativa, corre el riesgo de convertirse en un mecanismo formal sin contenido garantista.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, Franklin Herrera (2023) indica que el uso de medios telemáticos no puede imponerse sin antes garantizar el acceso equitativo a la tecnología. Considera que “la citación electrónica no debe ser impuesta en ausencia de condiciones tecnológicas adecuadas, pues de lo contrario se produce una desigualdad estructural entre las



partes, afectando el principio de contradicción” (Herrera, 2023, p. 6147). Esta afirmación pone en evidencia que la formalidad no puede sustituir la efectividad del acto de citación. De este modo, cualquier sistema digital debe contemplar salvaguardias que aseguren la comprensión, accesibilidad y posibilidad real de respuesta por parte del destinatario.

Wong-Vivas y Cadena-Ramírez (2024), en un estudio centrado en los adultos mayores, advierten que estos se encuentran en situación de vulnerabilidad frente al buzón judicial, al no contar con habilidades digitales ni medios adecuados para gestionar notificaciones. Para los autores, “para muchos adultos mayores, la notificación mediante buzón equivale a no haber sido citados, pues carecen del conocimiento técnico y recursos para acceder a sus cuentas” (Wong-Vivas & Cadena-Ramírez, 2024, p. 717). Esta observación demuestra que la implementación de tecnologías en la justicia no puede desvincularse de una política pública inclusiva que contemple la diversidad sociotecnológica de la población ecuatoriana.

El documento institucional “La justicia electrónica en el Ecuador” (2024), publicado por la Función Judicial, identifica barreras estructurales que limitan la eficacia del buzón judicial. Señala deficiencias como la ausencia de interoperabilidad entre plataformas, infraestructura limitada en zonas rurales y la falta de capacitación a usuarios y operadores judiciales. Sugiere que la notificación electrónica requiere mecanismos de validación, acuses automáticos y auditoría digital para garantizar la certeza y transparencia del acto de citación. Además, recomienda establecer criterios claros para determinar la efectividad de la citación y para autorizar su ejecución en cada caso.

Desde la jurisprudencia, aunque no existe un fallo específico sobre el buzón judicial, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido lineamientos relevantes sobre el uso de medios digitales. En la Sentencia No. 1802-18-EP/21, reiteró que “el uso de herramientas digitales en los actos procesales no puede justificar una reducción de las garantías esenciales del proceso”, reafirmando que el derecho a ser oído y a ejercer la defensa debe ser garantizado sin importar el medio de notificación utilizado. Esta línea jurisprudencial advierte que la digitalización procesal no exime al Estado de su obligación de garantizar una comunicación procesal efectiva, comprensible y accesible.



El desarrollo de este mecanismo telemático se encuentra, por tanto, en un punto de análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, que debe complementarse con políticas públicas activas que garanticen la inclusión digital, el fortalecimiento institucional y la capacitación técnica de los usuarios del sistema. Solo mediante una articulación coherente entre innovación tecnológica y políticas sociales inclusivas se podrá asegurar que la citación por buzón electrónico cumpla de manera efectiva con las exigencias del debido proceso en el contexto constitucional ecuatoriano, jurisprudencial y doctrinario, en el cual es necesario considerar tanto su potencial para mejorar la eficiencia del sistema judicial como sus limitaciones prácticas, especialmente respecto al acceso real a la información procesal por parte de los ciudadanos.

La citación por buzón electrónico, entendida como acto procesal de comunicación esencial, permanece sujeta a estándares constitucionales que demandan no solo su validez formal, sino su eficacia material para garantizar el conocimiento del proceso y el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes.

### **Prueba de citación válida y controversias sobre la eficacia del acuse de recibo electrónico**

La validez de la citación judicial electrónica se ha convertido en uno de los elementos más discutidos dentro del proceso judicial ecuatoriano en el contexto de la digitalización de la administración de justicia. La necesidad de asegurar que el destinatario ha sido debidamente notificado de una demanda implica el cumplimiento de estándares de certeza jurídica que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. La citación no es una formalidad más del proceso, sino un acto esencial que da lugar al contradictorio y a la bilateralidad de la audiencia. Por tanto, su invalidez compromete toda la estructura procesal.

En el Ecuador, el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), reformado por la Disposición Reformativa Tercera de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento 471-S del 5 de enero de 2024, establece que, cuando no se logra encontrar personalmente a la parte demandada, esta podrá ser citada mediante boletas electrónicas enviadas en tres días consecutivos desde la cuenta institucional del actuario judicial. Esta forma de citación solo es válida si se adjuntan la demanda, las providencias recaídas, y si se verifica la recepción o lectura del correo electrónico, constancia que debe incorporarse al expediente judicial (COGEP, 2024).



A ello se suma lo dispuesto en el artículo 55.1 del mismo código, que admite la posibilidad de pactar un domicilio electrónico para efectos de citación, siempre que así se haya establecido en un contrato. Esta previsión normativa busca reforzar el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 169 de la Constitución del Ecuador, sin dejar de garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, en la práctica, la aplicación de este mecanismo ha suscitado diversas controversias, especialmente en lo relativo al valor probatorio del acuse de recibo electrónico como prueba de que la citación se ha practicado válidamente.

La Norma Técnica del Sistema Único de Notificación del Estado Ecuatoriano, BuzónEC, adoptada mediante Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2023-0018, regula el uso de esta plataforma electrónica oficial. En su artículo 5 se establece que las notificaciones realizadas a través de dicha plataforma se consideran legalmente practicadas cuando el usuario accede a la notificación y se genera la constancia de lectura. Además, se incorpora el principio de no repudio, según el cual el usuario no podrá negar haber recibido la notificación una vez generada dicha constancia (Gobierno Electrónico del Ecuador, 2024).

Asimismo, el artículo 6 de la norma prevé que el sistema debe garantizar mecanismos de autenticación, integridad, confidencialidad, y trazabilidad en las comunicaciones. Esta disposición responde a la necesidad de dotar al acto de citación de características técnicas suficientes para evitar cualquier alegación de indefensión. El artículo 15 agrega que la plataforma debe generar constancias automáticas de envío y lectura, enviando alertas a la institución correspondiente si el usuario no accede al mensaje dentro de un plazo determinado (Gobierno Electrónico del Ecuador, 2024).

Desde el análisis doctrinario, diversos autores han abordado la eficacia del acuse de recibo electrónico como mecanismo de citación. Raymond Orta (2024) señala que “el acuse de recibo electrónico es prueba de entrega técnica, pero no de recepción efectiva del contenido procesal”, advirtiendo que su utilización aislada podría comprometer derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa. Esta afirmación implica que el acto de citación no debe limitarse a la simple constancia técnica de entrega, sino que debe estar acompañado de elementos que acrediten la comprensión y la posibilidad de respuesta del destinatario.



De forma coincidente, López y García (2023) sostienen que “la notificación telemática que carece de trazabilidad efectiva y confirmación digital de lectura compromete el derecho de defensa y el principio del contradictorio” (p. 246). Este planteamiento refleja que, para ser válida, la citación electrónica no debe únicamente cumplir con requisitos formales, sino también con condiciones materiales que permitan inferir razonablemente que el citado tuvo conocimiento real del contenido del proceso. Por tanto, la mera remisión de un correo no puede ser considerada, por sí sola, una prueba plena de notificación válida.

La citación electrónica exige mecanismos robustos que aseguren su eficacia jurídica. Como advierten López-Paredes y Gende-Ruperti (2022), "la implementación de tecnologías en el proceso judicial debe garantizar la transparencia en las comunicaciones y el acceso equitativo de las partes, particularmente en grupos vulnerables" (p. 728). Esta advertencia resulta crucial en el contexto ecuatoriano, donde la falta de estandarización en los sistemas de notificación electrónica -como la ausencia de acuses de recibo automatizados- puede derivar en situaciones de indefensión. El principio de contradicción, consagrado en el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana, exige que la citación no solo cumpla formalmente con su envío, sino que demuestre fehacientemente su recepción y comprensión por parte del destinatario.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha tratado esta problemática. En la Sentencia No. 2046-17-EP/22, la Corte Constitucional anuló un fallo al comprobar que la parte accionante no fue válidamente citada mediante medios telemáticos. El tribunal enfatizó que el uso de herramientas digitales no puede sustituir las garantías esenciales del proceso. Señaló que toda forma de comunicación judicial debe acreditar que el destinatario fue efectivamente informado, ya que el desconocimiento del proceso afecta la posibilidad de ejercer derechos como la contradicción y la defensa técnica (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

El estudio de Alban-Paredes, et al. (2025) revela que la implementación de la citación telemática en Ecuador presenta importantes desafíos en cuanto a la validez probatoria del acuse de recibo electrónico. Los autores destacan que "la ausencia de mecanismos técnicos verificables, como la confirmación de lectura, puede hacer ineficaz la citación y vulnerar el derecho de defensa del destinatario" (p. 19). Esta problemática se agudiza porque el sistema actual no garantiza que las partes hayan recibido y comprendido efectivamente el contenido de las notificaciones judiciales.

La investigación documenta que, aunque el COGEP exige el envío de tres boletas electrónicas en días consecutivos con constancia de recepción (art. 55), persisten fallas operativas en la plataforma BuzónEC que dificultan la verificación fehaciente de la notificación. Esto genera situaciones de indefensión, particularmente en grupos vulnerables como adultos mayores que enfrentan barreras tecnológicas (Wong-Vivas & Cadena-Ramírez, 2024). Los hallazgos contrastan con sistemas más robustos como el colombiano, donde la Ley 2213 (2022) exige firma digital en los acuses de recibo, demostrando que Ecuador requiere mejoras normativas y tecnológicas para garantizar la seguridad jurídica en este ámbito procesal.

La doctrina procesal clásica también ha insistido en el carácter esencial de la citación. Tejada (2016) afirma que “la citación judicial no es un trámite incidental, sino un acto estructural del proceso que activa el contradictorio y permite la defensa; si no se practica correctamente, todo lo actuado resulta nulo de pleno derecho” (p. 112). En ese sentido, el acto de citación no solo debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley, sino que debe cumplir con su función de garantizar el conocimiento real del proceso.

Zambrano (2019) añade que el uso de tecnologías en el proceso judicial debe ir acompañado de parámetros normativos claros y mecanismos que aseguren la autenticidad, integridad y accesibilidad de las comunicaciones procesales. En contextos donde existe brecha digital, el acuse de recibo no puede constituirse en la única forma de demostrar la validez de la citación, pues se corre el riesgo de generar indefensión procesal.

En el derecho comparado, países como España y Colombia han establecido mecanismos más exigentes para validar la notificación electrónica. En el sistema español, el uso de LexNET implica la confirmación obligatoria de lectura y la generación automática de un certificado de acceso que detalla la fecha y hora exacta en que el mensaje fue abierto. En Colombia, el Código General del Proceso establece que la notificación electrónica requiere un acuse de recibo firmado digitalmente, lo cual otorga una garantía adicional de autenticidad y evita alegaciones de desconocimiento del proceso (Orta, 2024).

El sistema ecuatoriano aún carece de esta uniformidad. A pesar de lo dispuesto por la norma técnica BuzónEC, el Código Orgánico General de Procesos no define con claridad cuáles son los medios probatorios válidos para acreditar que el demandado ha sido efectivamente citado. Esta falta de



precisión genera disparidad en los criterios aplicados por los jueces, con lo cual se debilita la seguridad jurídica y se incrementan los riesgos de nulidad procesal, sobre todo en contextos de litigación constitucional o internacional. En tal virtud, la eficacia del acuse de recibo electrónico como prueba de citación válida continúa siendo objeto de debate doctrinal, técnico y jurisprudencial. El desarrollo normativo debe orientarse a garantizar que este mecanismo no solo cumpla con una función formal, sino que refleje efectivamente que la parte fue informada del proceso y que se respetaron sus derechos fundamentales.

## Discusión

La evolución normativa y jurisprudencial respecto a la citación electrónica en Ecuador ha generado una serie de debates en torno a su eficacia, legitimidad y compatibilidad con los principios rectores del debido proceso. En el marco de una justicia que aspira a ser más célere, eficiente y accesible, el uso de medios tecnológicos para la comunicación procesal representa una apuesta por la modernización institucional. No obstante, dicha transición plantea tensiones fundamentales entre la economía procesal y la garantía del derecho de defensa. El análisis de los cuatro temas desarrollados permite identificar patrones comunes de fortalezas y vacíos en la regulación y aplicación práctica de la citación telemática en el sistema judicial ecuatoriano.

El primer aspecto crucial es la evolución normativa desde el Código de Procedimiento Civil (CPC) hacia el COGEP, donde se ha evidenciado una reconfiguración del concepto de citación. Mientras el CPC distinguía con claridad entre notificación y citación, reservando esta última para actos iniciales y exigía su formalización mediante acta física, el COGEP unifica la comunicación procesal bajo formas presenciales, físicas y digitales, incorporando expresamente la posibilidad de utilizar medios electrónicos. Esta transición normativa es coherente con el artículo 169 de la Constitución del Ecuador, el cual establece que el sistema procesal debe orientarse por principios de simplificación, uniformidad, eficacia e intermediación. Sin embargo, la flexibilización formal no puede interpretarse como dispensa de la carga probatoria sobre la efectividad de la citación. Tal como lo señala Tejada (2016), la citación judicial es el acto inaugural del proceso y su invalidez contamina todo lo actuado por falta de contradicción.

En segundo lugar, la incorporación de principios constitucionales como la seguridad jurídica y la economía procesal ha tenido efectos divergentes. Mientras la economía procesal impulsa la



adopción de herramientas digitales como el buzón electrónico, la seguridad jurídica exige certeza en el cumplimiento de requisitos esenciales como la notificación eficaz. El COGEP, a través de su artículo 55, establece que la citación telemática debe incluir prueba de recepción o lectura, pero no define qué tipo de constancia cumple con este requisito. Este vacío ha provocado que los jueces deban valorar de forma discrecional el valor del acuse de recibo electrónico. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la sentencia No. 2046-17-EP/22, ha sido categórica al sostener que el uso de tecnologías no exime al Estado de garantizar que el acto de comunicación cumpla su finalidad sustancial.

En tercer lugar, el desarrollo técnico-normativo del sistema BuzónEC, regulado por el Acuerdo Ministerial MINTEL-MINTEL-2023-0018, representa un esfuerzo institucional por dotar al sistema de justicia de una herramienta digital segura. La Norma Técnica establece que las notificaciones se consideran válidas una vez que el usuario accede al mensaje y se genera una constancia de lectura, imponiendo el principio de no repudio. Además, se regula la autenticación mediante credenciales individuales y se garantiza la trazabilidad de los actos de comunicación. Sin embargo, en la práctica, persisten problemas de interoperabilidad, escasa capacitación y dificultad para demostrar que el usuario comprendió efectivamente el contenido notificado. Tal como argumentan Alban-Paredes et al. (2025), la ausencia de acuses automáticos confiables y de protocolos uniformes debilita el valor garantista del buzón electrónico.

La cuarta línea de discusión gira en torno a la prueba de citación válida y las controversias generadas por la falta de certeza en el acuse de recibo. El hecho de que el COGEP no especifique cuál es la evidencia mínima exigible ha provocado que se presenten acciones de protección ante supuestos de indefensión procesal. La doctrina ha sido clara al advertir que el acuse de recibo es una prueba técnica de entrega, pero no garantiza la recepción ni la comprensión del mensaje procesal. Orta (2024) insiste en que la notificación electrónica debe contemplar registros de interacción reales, como la apertura, permanencia o descarga del documento, para satisfacer los principios de legalidad y defensa. En la misma línea, Zambrano (2019) plantea que sin protocolos de validación y sin un sistema digital de cobertura universal, el buzón electrónico podría convertirse en un formalismo que vulnera derechos fundamentales.

Por otro lado, la comparación con sistemas procesales como el colombiano y el español permite identificar estándares que podrían servir como referencia para mejorar el modelo ecuatoriano. En Colombia, el acuse de recibo requiere firma digital, mientras que, en España el sistema LexNET permite verificar la lectura con fecha y hora exactas. En Ecuador, en cambio, la acreditación de lectura se limita a registros del sistema sin verificación de identidad, lo cual resulta insuficiente ante alegaciones de desconocimiento del proceso. Esta brecha normativa y técnica genera inseguridad y expone al sistema judicial a cuestionamientos sobre la validez de sus actos.

En conjunto, los cuatro ejes de análisis demuestran que, aunque la normativa ecuatoriana ha avanzado en la regulación de la citación electrónica, persisten serias deficiencias en su aplicación efectiva. La falta de definiciones claras, la ausencia de un protocolo nacional de verificación, y los problemas estructurales del sistema BuzónEC comprometen el principio de seguridad jurídica. Frente a ello, se impone la necesidad de armonizar los principios de economía procesal y garantismo mediante reformas legales, mejoras tecnológicas y capacitación continua de los operadores judiciales. Solo de este modo podrá consolidarse un modelo de citación electrónica que cumpla simultáneamente con los fines de eficiencia y protección de derechos dentro del proceso judicial ecuatoriano.

## Conclusiones

La citación judicial constituye una formalidad procesal indispensable que da origen a la relación jurídico-procesal y materializa el principio del contradictorio. Su observancia garantiza la legitimidad del proceso y salvaguarda los derechos fundamentales de las partes, en especial el derecho a la defensa del demandado. El marco normativo ecuatoriano, conformado por el Código Orgánico General de Procesos y los artículos 75 y 76 de la Constitución, establece que ningún proceso puede desarrollarse válidamente sin que exista una citación legal y efectiva. Este acto procesal no se limita a una simple comunicación formal, sino que cumple una función estructural al permitir que el destinatario conozca el proceso y pueda ejercer su defensa en condiciones de igualdad, consolidando así la tutela judicial efectiva como principio rector del sistema procesal.

La citación debe entenderse como un derecho inherente del demandado y, al mismo tiempo, como una obligación ineludible del órgano jurisdiccional. El desarrollo normativo reciente, que incorpora mecanismos telemáticos a través del BuzónEC regulado por el Acuerdo Ministerial MINTEL-



MINTEL-2023-0018 y la Resolución No. 06-2025 de la Corte Nacional de Justicia, busca fortalecer la eficiencia y accesibilidad del proceso. No obstante, la digitalización del acto citatorio exige la garantía de autenticidad, trazabilidad y confirmación efectiva de la recepción por parte del destinatario. La comunicación procesal, bajo esta nueva modalidad, solo adquiere validez jurídica cuando se acredita de forma fehaciente que la parte demandada tuvo conocimiento de la demanda. En este sentido, la tecnología debe ser un instrumento de garantía y no un elemento que genere incertidumbre o posibles vulneraciones al principio de contradicción y a la seguridad jurídica.

Las reformas normativas introducidas entre 2024 y 2025 evidencian un esfuerzo por adaptar el sistema judicial ecuatoriano a los avances tecnológicos, redefiniendo conceptos tradicionales como el “lugar de habitación” y ampliando las modalidades de citación mediante boletas electrónicas y buzones judiciales. Sin embargo, la implementación de estos mecanismos plantea nuevos desafíos para la práctica procesal, particularmente en lo referente a la verificación del acuse de recibo y la validez probatoria de las comunicaciones electrónicas. Aunque estas reformas promueven la celeridad y la economía procesal, su eficacia depende del cumplimiento riguroso de los principios de inmediación, eficacia y tutela judicial efectiva. Solo en la medida en que los medios tecnológicos garanticen el conocimiento real y comprobable del proceso, la citación podrá considerarse plenamente conforme con los estándares constitucionales y con la finalidad de justicia material que rige el sistema procesal ecuatoriano.

## Referencias bibliográficas

Chiovenda, G. (1926). Principios de derecho procesal civil (trad. J. Ovalle V.). Editorial Reus.

Código de Procedimiento Civil [CPC]. (2009). Código de Procedimiento Civil del Ecuador. Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda, núm. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (2024). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 471-S, 5 de enero de 2024. <https://www.funcionjudicial.gob.ec>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)



---

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 2046-17-EP/22. [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwMDg2ZTM3Ny05Mzk4LTRmOGQtYTnhMS1jYTg2YmM3YTgwMmlucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicwMDg2ZTM3Ny05Mzk4LTRmOGQtYTnhMS1jYTg2YmM3YTgwMmlucGRmJ30=)

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2025). Resolución No. 06-2025: Interpretación del artículo 55 del COGEP – citación por boletas. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2025/06-2025-Citacion-por-boletas.pdf>

Función Judicial del Ecuador. (2024). La justicia electrónica en Ecuador: Diagnóstico y propuestas. <https://fsweb.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/LA%20JUSTICIA%20ELECTR%C3%92NICA%20EN%20ECUADOR.pdf>

Gobierno Electrónico del Ecuador. (2024). Norma Técnica BuzónEC (Acuerdo MINTEL-MINTEL-2023-0018). <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2024/01/Norma-BuzonEC-MINTEL-MINTEL-2023-0018.pdf>

Herrera Ortega, F. G. (2023). El debido proceso en materias no penales frente a la citación por medios telemáticos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 6133–6161. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.8206](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8206)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. (2023). Ley vigente del Ecuador. <https://www.asambleanacional.gob.ec>

Israel López, P., & García-Eraza, E. C. (2023). La citación electrónica frente al principio de celeridad procesal. *Revista Científica Cultura, Comunicación Y Desarrollo*, 8(3), 242–249. Recuperado a partir de <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/532>

Orta, R. (2024). La citación y la notificación telemática en los procesos judiciales: un panorama global. <https://raymondorta.com/la-citacion-y-la-notificacion-telematica-en-los-procesos-judiciales-un-panorama-global/>

Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos* (6ª ed.). Trotta

Wong-Vivas, N. A., & Cadena-Ramírez, M. J. (2024). Citación telemática y derecho a la defensa de las personas adultas mayores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(4), 714–725. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2572>



Zambrano, R. (2019). Tecnología y derecho procesal. *Revista Foro Judicial*, 11(2), 55–72. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/2803/2599>

Wong-Vivas, N. A., & Cadena-Ramírez, M. J. (2024). Citación telemática y derecho a la defensa de las personas adultas mayores en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(4), 714-725. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.4.2572>

Congreso de Colombia. (2022). Ley 2213 de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

López-Paredes, P., & Gende-Rupertí, C. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los Derechos Humanos en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), 724-734. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1027>

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.